



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-375/2024

ACTOR: GERARDO YAMAMOTO
VILLAVICENCIO²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, diez de abril de dos mil veinticuatro⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de: **1)** determinar el **sobreseimiento parcial** en el juicio, respecto de la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de Morena de **admitir** el recurso de queja promovido por el ahora demandante respecto de actos y omisiones relacionados con el procedimiento partidista de selección de candidaturas a diversas elecciones; **2)** declarar **existente la omisión** atribuida a esa Comisión de Justicia, de **resolver** el mencionado recurso de queja; por lo que, **3)** se ordena al citado órgano partidista que, **dentro del plazo de tres días** contados a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de sus atribuciones, **emita la resolución** que sea jurídicamente procedente.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

2. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena expidió la Convocatoria para el proceso

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo posterior, actor o parte actora.

³ En adelante, Comisión de Justicia.

⁴ En lo sucesivo, salvo precisión, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

SUP-JDC-375/2024

interno de selección y elección de personas candidatas a diputaciones y senadurías en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Registro del actor. A decir del actor, el siguiente veinticuatro de noviembre realizó su registro en línea como aspirante al Senado de la República, llenando y firmando los formularios que se requerían, así como la remisión de los documentos digitales que se solicitaron en ese proceso de registro, por lo que se le extendió la acreditación de registro con número de folio 145945.

4. Recurso de queja intrapartidista. De acuerdo con lo señalado por el actor, el diez de febrero promovió un recurso de queja, ante la Comisión de Justicia, respecto de diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión de Encuestas, de Morena, respecto del procedimiento partidista de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular federales y locales.

5. Excitativa de justicia. Manifiesta el actor que el veintiocho de febrero presentó excitativa de justicia ante la omisión de la Comisión de Justicia de siquiera admitir la referida queja, solicitando que se acordara lo correspondiente.

6. Juicio de la ciudadanía. El quince de marzo, mediante el sistema de juicio en línea, el actor promovió, en acción *per saltum* –salto de instancia–, juicio de la ciudadanía para controvertir, entre otras cuestiones, la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de admitir y resolver el recurso de queja que promovió.

7. Integración y turno. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-375/2024** y la realización, por las responsables, del trámite de Ley del medio de impugnación; asimismo, determinó el turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

8. Solicitud de acumulación. Mediante el sistema de juicio en línea, el veinte de marzo, se recibió escrito, en versión digital, por el cual el actor solicita la acumulación al juicio de la ciudadanía en que se actúa, de diverso medio de impugnación que, manifiesta, promovió en la citada fecha.

9. Constancias de trámite. Los días veinticuatro y veinticinco de marzo, se recibieron diversas constancias remitidas tanto por la Comisión de Justicia,



como por las Comisión de Elecciones y la Comisión de Encuestas, todas de Morena, relativas al trámite del medio de impugnación.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia.

11. Acuerdo de escisión y reencauzamiento. El uno de abril, esta Sala Superior aprobó el Acuerdo Plenario mediante el cual escindió el escrito de demanda presentado por el actor, respecto de los motivos de agravio relacionados a la actuación de la **Comisión Nacional de Elecciones** y la **Comisión Nacional de Encuestas**, y ordenó el reencauzamiento a fin de que la Comisión de Justicia conociera y resolviera lo conducente, por lo que esta Sala Superior continuaría en el conocimiento sólo de la omisión atribuida a la Comisión de Justicia.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto,⁵ porque se trata de un juicio de la ciudadanía relacionado con la demanda presentada por el actor, en términos de lo determinado en el acuerdo plenario aprobado en el juicio en que se actúa.

Lo anterior, al impugnarse la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de Morena, de admitir y resolver el recurso de queja intrapartidaria interpuesto por el actor para controvertir diversos actos y omisiones atribuidos a las Comisiones de Elecciones y de Encuestas, ambas del citado partido político, que tienen relación con el procedimiento interno de selección y elección de personas

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-JDC-375/2024

candidatas a diversos cargos de elección popular, federales y locales, en los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

En el caso, se actualiza el supuesto de indivisibilidad de la continencia de la causa, porque si bien el conocimiento, en lo particular, de controversias relacionadas con las elecciones que específicamente se señalan como materia de la impugnación ante la instancia partidista –entre otras, las municipales en los Estados de Colima, Aguascalientes, Guanajuato, Quintana Roo, Chihuahua, Sonora; a diputaciones locales en el Estado de Yucatán; así como de diputaciones federales y senadurías–, pudiera corresponder, en parte, al ámbito de competencia de las Salas Regionales, así como de esta Sala Superior, la materia de impugnación de la omisión atribuida a la Comisión de Justicia es inescindible.

Ello, porque ante esta instancia se controvierte la presunta omisión de la Comisión de Justicia de Morena, de admitir y resolver el recurso de queja que promovió el ahora demandante respecto de la impugnación, en conjunto, de diversos actos y omisiones en relación con el procedimiento interno de selección de ese universo de candidaturas.

En este orden de ideas, esta Sala Superior es competente para conocer de la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de Morena, al no ser viable ni jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa.⁶

SEGUNDA. Causal de improcedencia y sobreseimiento parcial. Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Justicia hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que la autoridad u órgano partidista del acto o resolución lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Lo anterior, en virtud de que el veintidós de marzo, dicha Comisión de Justicia dio trámite a la queja presentada por el actor, ya que dictó acuerdo de admisión dentro del expediente CNHJ-NAL-259/2024; por tanto, estima que debe

⁶ Acorde, asimismo, con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: *CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN* y, en la razón esencial de la diversa tesis de jurisprudencia 13/2010, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE*.



desecharse la demanda, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Para esta Sala Superior,⁷ se debe **sobreseer parcialmente** en el presente juicio de la ciudadanía, esto respecto de la impugnación de la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de Morena al asistir en parte razón a la responsable, respecto de la causal de sobreseimiento que hace valer al rendir el informe circunstanciado, por las razones que a continuación se precisan.

1. Marco normativo. En términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se concluye que los juicios y recursos en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

Asimismo, conforme con lo ordenado en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el sobreseimiento procede, entre otros supuestos, cuando se produzca un cambio de situación jurídica derivado de que el órgano partidista responsable modifique el acto de tal forma que quede sin materia el medio de impugnación.

2. Caso concreto. En el particular, procede el **sobreseimiento parcial** en el juicio de la ciudadanía respecto de la pretendida impugnación de la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de admitir el mencionado recurso de queja promovido por el actor.

En efecto, como lo argumenta y acredita la responsable, el veintidós de marzo, esa Comisión de Justicia **admitió a trámite** la queja presentada por el actor, en la vía del procedimiento sancionador electoral, en el expediente identificado con la clave CNHJ-NAL-259/2024 de ahí que, en el caso, sea procedente conforme a Derecho, el sobreseimiento parcial en el juicio, en concreto respecto de la impugnación de la omisión de admitir la queja.

⁷ Conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), todos de la Ley de Medios.

SUP-JDC-375/2024

Sin embargo, no asiste la razón al órgano partidista responsable, en cuanto a su planteamiento relativo a que sea procedente el desechamiento de la demanda, derivado de la causal de sobreseimiento que hace valer, al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito de demanda –conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior,⁸ en el sentido de que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad a fin de que la persona juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del promovente–, es de advertir que el actor controvierte no sólo la omisión de admitir el recurso de queja que promovió, sino también la omisión de la Comisión de Justicia de resolverla.

Ello se advierte de la demanda del juicio de la ciudadanía, en la que el actor señala que controvierte la “*grave omisión*” de la Comisión de Justicia que “*se ha negado a brindar el mecanismo de defensa contemplado en nuestros estatutos y en las leyes electorales, al detener si razón alguna el recurso*” promovido el diez de febrero, a pesar de que promovió una excitativa de justicia el veintiocho de febrero, porque “*ni siquiera se ha pronunciado respecto de la admisión*” de la queja y, ahora promueve, en *acción per saltum* –salto de instancia–, el juicio de la ciudadanía, con la petición de que esta Sala Superior **resuelva** sobre el recurso partidista interpuesto. De ahí que, como se ha expuesto, la pretensión final del demandante no es solo que se admita el recurso partidista que promovió, sino que sea resuelto.

En este orden de ideas, determinado el sobreseimiento parcial se procederá, en el análisis del fondo del asunto, sólo respecto de la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de resolver la queja presentada por el actor.

TERCERA. Procedencia. Están cumplidos los requisitos de procedencia,⁹ de acuerdo con lo siguiente:

⁸ Contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99 de este Tribunal, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.



1. Forma. La demanda cuenta con firma electrónica del actor, al haberse presentado mediante sistema de justicia en línea, precisa la responsable, el acto impugnado, los hechos y motivos de controversia.

2. Oportunidad. El acto impugnado es la omisión de resolver la queja que el actor presentó ante el órgano señalado como responsable. En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda.¹⁰

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque el actor promueve el medio de impugnación por su propio derecho y reclama la omisión de resolver la queja que él presentó ante la Comisión de Justicia, en su calidad de militante de Morena.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Decisión

Como se ha adelantado, para esta Sala Superior es **existente la omisión** reclamada, ya que, al momento de resolverse el presente juicio de la ciudadanía, la Comisión de Justicia no ha emitido la resolución del recurso de queja promovido por el ahora demandante desde el diez de febrero.

2. Explicación jurídica

2.1. Marco normativo. El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

En ese sentido, los artículos 17 de la Constitución federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto

¹⁰ De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.*

SUP-JDC-375/2024

Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

Por su lado, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos¹¹, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, **en los plazos establecidos en su normativa interna** para garantizar los derechos de los militantes¹².

Además, en los artículos 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, de la Ley de Partidos, se establece que los órganos de justicia interna de los institutos políticos **deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita**, para garantizar los derechos de los militantes, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

En este sentido, Morena dispone en su Estatuto¹³ que, al interior de ese partido, funcionará un **sistema de justicia partidaria pronta**, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, se dispone que la Comisión de Justicia debe salvaguardar, entre otras cuestiones, los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren, y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.¹⁴

A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido la exigencia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido¹⁵.

¹¹ En adelante, Ley de Partidos.

¹² Artículos 40, párrafo 1, inciso h); 43, párrafo 1, inciso e); 46 párrafo 2, y 47, párrafo 2.

¹³ Artículo 47°, segundo párrafo.

¹⁴ Artículo 49°, del referido Estatuto.

¹⁵ SUP-JDC-899/2022 y el diverso SUP-JDC-1051/2022.



2.2. Caso concreto. Ahora bien, en el caso que se analiza, el actor plantea que la Comisión de Justicia ha sido omisa en emitir la resolución de la queja que presentó desde el pasado diez de febrero, generando severa afectación a sus derechos político-electorales; y que además promovió una excitativa de justicia ante la Comisión de Justicia el veintiocho de febrero.

Al rendir el informe circunstanciado, la Comisión de Justicia expuso, entre otros aspectos, que el veintidós de marzo admitió a trámite la queja, sin que hasta el momento en que se emite esta sentencia se tenga conocimiento de que dicho órgano de justicia partidista haya emitido la resolución respectiva.

En este contexto es pertinente destacar que acorde a la normativa partidista, contenida en los artículos del 40 al 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,¹⁶ las etapas y los plazos del **procedimiento sancionador electoral** corresponden a un procedimiento expedito y son como se precisan enseguida.

- En principio es de advertir que, acorde a su naturaleza, para la tramitación del procedimiento sancionador electoral **todos los días y horas son hábiles** (artículo 40).
- **Admisión.** Se prevé que, si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la queja, en un **plazo no mayor a cinco días**, la Comisión de Justicia debe proceder a emitir y notificar el acuerdo de admisión (artículo 41).¹⁷
- **Requerimiento y presentación de informes circunstanciados.** Admitida la queja, de inmediato, la Comisión de Justicia debe dar vista a los órganos partidistas responsables, los que cuentan con un **plazo máximo de 48 horas** para rendirlos (artículo 42).
- **Vista a la parte actora con los informes.** Recibidos los informes, la Comisión de Justicia, de inmediato, debe dar vista a la parte actora, para

¹⁶ En lo sucesivo, Reglamento de la Comisión de Justicia o Reglamento.

¹⁷ Es de precisar que si bien en el artículo 41 del Reglamento se prevé que el plazo de admisión es de 30 días; esta Sala Superior determinó que ese era excesivo y sostuvo que "...*Los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días*".

SUP-JDC-375/2024

que, dentro del **plazo de 48 horas** manifieste lo que a su Derecho convenga (artículo 44).

- **En su caso, nuevas diligencias.** Una vez transcurrido el plazo anterior, la Comisión de Justicia, para mejor proveer, podrá ordenar la realización de nuevas diligencias dentro de un **plazo que no debe ser mayor a cinco días** (artículo 45).
- **Resolución.** La Comisión de Justicia debe emitir resolución dentro del plazo de **cinco días** de la última diligencia (artículo 45).

Conforme a lo anterior, para esta Sala Superior, es **existente la omisión de resolver la queja** presentada por el actor, porque han transcurrido en exceso, los plazos del procedimiento sancionador partidista, que conforme a su naturaleza tiene como esencia la brevedad, acorde a los elementos que se han precisado.

En efecto, como la queja fue **presentada el diez de febrero** y, fue **admitida hasta el veintidós de marzo** –fecha posterior a la promoción del juicio de la ciudadanía que se resuelve–, esto es, **cuarenta y un días después de su presentación**, cuando conforme a la normativa reglamentaria referida debió ser dentro de los cinco días posteriores a que se advierta que se cumplen los requisitos de procedibilidad, sin que se justifique en el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia la dilación en la emisión del acuerdo de admisión a trámite.

Incluso, del momento de la admisión a trámite, el pasado **veintidós de marzo**, ha transcurrido en exceso el plazo para emitir la resolución respecto de la queja presentada por el actor, de ahí que se considere **existente la omisión** a que alude el actor, desde cuya presentación han transcurrido alrededor de **sesenta días**, en un procedimiento que debía ser breve.

Ante la existencia de la omisión precisada y dado el avance del proceso electoral federal en curso –ya ha transcurrido más de la tercera parte de las campañas electorales–, en ese sentido, se ordena a la Comisión de Justicia que, **dentro del plazo de tres días** contados a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de sus atribuciones, **emita la resolución** que sea jurídicamente procedente.



No pasa inadvertido que el demandante pretende que, en acción *per saltum* –salto de instancia– esta Sala Superior conozca directamente de la controversia planteada ante la Comisión de Justicia.

Sin embargo, es criterio de este órgano jurisdiccional que, acorde a lo previsto en el artículo 41 constitucional, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución federal y la ley. Por tanto, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

En este sentido, se considera que, entre los asuntos internos de los partidos políticos están los **procedimientos** y requisitos **para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular**.¹⁸ De ahí que se deba ser la propia instancia partidista la que resuelva en primera instancia, el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior tampoco advierte alguna excepción para que pudiese conocer del asunto, por lo que la Comisión de Justicia debe resolver dentro del plazo que se ha indicado.

Máxime que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del promovente y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la tesis de jurisprudencia 9/2001,¹⁹ para el conocimiento de los asuntos en acción *per saltum* –salto de instancia–, de ahí que, conforme a los citados principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, debe ser la Comisión de Justicia el órgano que resuelva el medio de impugnación.

Además, debe resaltarse que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos

¹⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley de Partidos.

¹⁹ De rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSión DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

SUP-JDC-375/2024

constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a la parte actora se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirla en los derechos que aduce vulnerados.²⁰

De igual forma, también ha sido criterio de la Sala Superior, que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.²¹

Por otra parte, no pasa inadvertido a esta Sala Superior que mediante escrito presentado el veinte de marzo, el actor solicitó la acumulación del medio de impugnación que se resuelve al juicio de la ciudadanía que, manifiesta, promovió en la citada fecha.

No procede la acumulación porque –aunado a que esa determinación es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional y que el actor no precisa mayores datos para identificar el otro medio de impugnación–, es un hecho notorio²² que no es materia de instrucción ante esta Sala Superior medio de impugnación diverso promovido por el ahora demandante y, que el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-412/2024, en el cual era actor, fue resuelto en sesión pública de tres de abril.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el juicio, respecto de la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de Morena de **admitir** el recurso de queja.

SEGUNDO. Es **existente** la omisión de resolver la queja presentada por el actor.

²⁰ El criterio en cuestión se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD*, así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES*.

²¹ Tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD*.

²² Que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia de Morena que, **dentro del plazo de tres días** contados a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de sus atribuciones, **emita la resolución** que sea jurídicamente procedente, respecto de la queja presentada por el actor.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.